

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

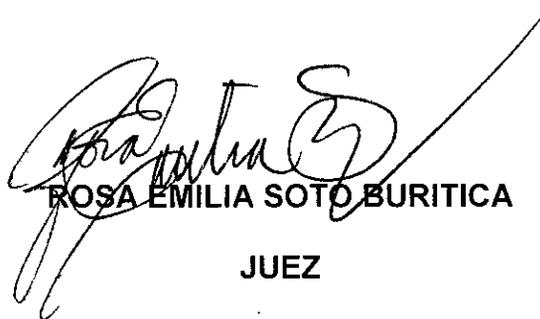
Medellín, agosto veinticuatro de dos mil veintidós

Radicado 2020-00335

La solicitud de complementar la sentencia no se atiende, toda vez que en la decisión emitida no existe omisión en "...resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento...", conforme lo prescribe el artículo 287 del Código General del Proceso.

Se le recuerda al memorialista que ni cuando se inadmitió la demanda, como tampoco cuando se requirió para que se adecuara, hizo alusión a esos asuntos que menciona en su escrito; y aún más, en la audiencia de prueba y fallo tampoco se manifestó. Se le hace saber que otorgar esas otras facultades a la persona de apoyo constituye trasgredir los derechos al debido proceso y contradicción de los demás intervinientes, ya que se trata de acciones nuevas que no fueron conocidas y debatidas durante el trámite.

**NOTIFIQUESE**



**ROSA EMILIA SOTO BURITICA**

**JUEZ**

